REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1338

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ALEJANDRO ASTUDILLO RODRÍGUEZ** contra **NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Despacho el 27 de octubre de 2016. Mediante auto No. 1054 del 28 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago y mediante auto No. 1055 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2018, en la cual se oficia al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, comunicando el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente producto de los embargos que sean de propiedad de NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, dentro del proceso con radicado 2017-0020600.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 14 de noviembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por **ALEJANDRO ASTUDILLO RODRÍGUEZ** contra **NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Informar al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que en virtud de la solicitud elevada mediante oficio 01231 de fecha 12 de mayo de 2017, no existen bienes embargados dentro del presente proceso para dejar a disposición del asunto con radicado 20170020600, demandante GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, demandado NINO HUMBERTO GAVIRIA.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3051aa30d4693534b2eca3e6415d780da22b9a4872971b1283a4bca691c2c864
Documento generado en 01/07/2021 09:04:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1328

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

Previo a decidir la solicitud de terminación por pago total, se requiere que se allegue nota de vigencia actualizada de la Escritura Púbica No. 8300 del 12 de octubre de 2017, toda vez que la aportada data de hace más de un año.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Requerir a la parte ejecutante para que aporte nota de vigencia actualizada de la Escritura Púbica No. 8300 del 12 de octubre de 2017, por las razones expuestas.

2.- Una vez se allegue lo anterior, pasar a despacho para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bfdf4432722ed1b06edf02a58b79505102f0a34ab871a906e86cd0c536bdbf6
Documento generado en 01/07/2021 08:37:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00194-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA
D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1343

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00194-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA
D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE

Una vez notificado por aviso el demandante, por cuanto se dio una causal de interrupción del proceso, vencido el término de 5 días que se le otorgó para constituir nuevo apoderado, se reanuda el proceso y se le requiere el impulso del mismo, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite que remitió la comunicación correspondiente al Doctor **VICTOR MANUEL GUZMAN PALTA**, el cual fue designado como Curador Ad Lítem, según Auto No 2379 de fecha 3 de septiembre de 2019, con el fin de que manifieste si acepta o no dicha designación, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31afc4e4d852a1886a69d12357d4afdf93e54e714d65235e9066445073446469
Documento generado en 01/07/2021 09:04:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00158-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA
D/do. ANGELICA MARIA AMEZQUITA SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1341

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00158-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA
D/do. ANGELICA MARIA AMEZQUITA SILVA

Una vez notificado por aviso el demandante, por cuanto se dio una causal de interrupción del proceso, vencido el término de 5 días que se le otorgó para constituir nuevo apoderado, se reanuda el proceso y se le requiere el impulso del mismo, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite que remitió la comunicación correspondiente al Doctor **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDÓÑEZ**, el cual fue designado como Curador Ad Lítem, según Auto No 2697 de fecha 17 de octubre de 2019, con el fin de que manifieste si acepta o no dicha designación, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b2eb66c0a69fe1d5dec0054244817996e71d0428beba1343fc26677e70d3afa
Documento generado en 01/07/2021 09:04:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1322

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN - 19001-41-89-001-2017-00481-00
S/te: JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE en calidad de representante legal de JEIMY LORENA GUERRERO NARVÁEZ
C/te: NANCY AMPARO NARVÁEZ GUAMANGA

Se observa que hasta la fecha, no se ha efectuado la notificación en legal forma de ANDERSON JAIR NARVÁEZ GUAMANGA, porque en primer lugar se allega una guía de correo que da cuenta de la recepción de correspondencia por JAVIER HUMBERTO GUERRERO SOLARTE, quien según acta del 4 de junio de 2019, provisionalmente asumió la custodia y cuidado personal del menor, lo que no le da facultades para ejercer su representación legal y administración de sus bienes.

Al respecto, la sentencia T-351 de 2018, precisó sobre el tema:

"La Sala considera importante aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero,"

De esta manera, no se ha notificado en legal forma al aún menor de edad ANDERSON JAIR NARVÁEZ GUAMANGA, porque no se demuestra que JAVIER HUMBERTO GUERRERO SOLARTE ostente su representación legal.

Además, la notificación carece de las formalidades legales, porque sólo se aporta la guía de la empresa de correos sin que se acredite qué documentos se entregaron; sin embargo, esto es un dicho de paso, porque la cuestión principal es que no se ha notificado a quien representa legalmente al aún menor de edad.

Se observa que ANDERSON JAIR NARVÁEZ GUAMANGA está próximo a cumplir la mayoría de edad y podrá entonces ejercer directamente sus derechos.

Ref.: **SUCESIÓN - 19001-41-89-001-2017-00481-00**
S/te: **JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE en calidad de representante legal de JEIMY LORENA GUERRERO NARVÁEZ**
C/te: **NANCY AMPARO NARVÁEZ GUAMANGA**

A la fecha tampoco comparecen el Defensor de Familia, ni la Procuradora en Infancia, Adolescencia y Familia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. NO TENER POR NOTIFICADO al menor de edad ANDERSON JAIR NARVÁEZ GUAMANGA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f886e4e1d6aa194748dc3ea016f2d81e92445060fba0100b343f6db8a6b7ec**
Documento generado en 01/07/2021 08:37:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1339

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COMESTIBLES DAN SAS** contra **YOLANDA RAMIREZ ORTIZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Despacho el 23 de julio de 2018. Resuelto un conflicto de competencia, mediante auto No. 1799 del 30 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2019, en la cual se oficia a la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA comunicando la medida cautelar decretada, documento que no fue retirado por la parte interesada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 12 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por **COMESTIBLES DAN SAS** contra **YOLANDA RAMIREZ ORTIZ,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aff4da60c6bdbb98925e53e59384026d6ffb77b17e0a0f7f2be505306c637337
Documento generado en 01/07/2021 09:04:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1345

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SILVIO JESUS ENRIQUEZ** contra **CARLOS ALBERTO BASTIDAS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso se reparte a este juzgado el día 18 de octubre de 2018. Mediante auto No. 234 del 07 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y con auto 235 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 30 de octubre de 2019, cuando la apoderada judicial del demandante retira el oficio No. 1409 del 27 de agosto de 2019, que comunica al Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, una medida cautelar.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 30 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por **SILVIO JESUS ENRIQUEZ** contra **CARLOS ALBERTO BASTIDAS,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f8f7c9f0f8d0fe35d1b6d9afec08e699d8277fa3e7e379ecdd8d6106568cdf6

Documento generado en 01/07/2021 09:04:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1344

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GRUPO DAO - S.A.S.** contra **DANIEL ENRIQUE ESCOBAR**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Se reparte el proceso a este juzgado el día 25 de octubre de 2018. Mediante auto No. 285 del 12 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y con auto 294 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 15 de agosto de 2019, en la cual la parte demandante pone de presente que la parte demandada ha realizado unos abonos a lo adeudado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de agosto de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por **GRUPO DAO - S.A.S.** contra **DANIEL ENRIQUE ESCOBAR,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ff6c220778d20f3f6d6742cb9841853ba87f539305f55210643ae3a00e9f798
Documento generado en 01/07/2021 09:04:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1337

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **EDWAR NORBEY GUERRERO TRUJILLO** contra **HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 6 de noviembre de 2018 y con Auto No. 503 de fecha 6 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Asimismo, con auto No. 504 de fecha 06 de marzo de 2019, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa y se libró Oficio No. 415 de fecha 06 de marzo de 2019 al Tesorero-Pagador de la Policía Nacional.

La última actuación tuvo lugar el día 05 de junio de 2019, cuando la parte demandante aporta las guías de notificación personal y guía para remisión del oficio al pagador de la Policía Nacional.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 5 de junio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **EDWAR NORBEY GUERRERO TRUJILLO** contra **HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
906e75a04a262204c06dd90b197f6acc70d255e23158085bb6497df241e6c0aa
Documento generado en 01/07/2021 09:04:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1329

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Verbal Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00850-00
D/te. ADRIANA FERNANDEZ MONDRAGON
D/do. DIEGO ALEJANDRO MARIN JARAMILLO

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, se considera aplicable el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1] y como la parte demandante manifiesta que el demandado directamente entregó el inmueble a la Inmobiliaria, no existiendo razón para continuar con este asunto por sustracción de materia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 92 del C.G.P. En consecuencia hacer entrega de los anexos y el traslado a la peticionaria sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Verbal Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00850-00
D/te. ADRIANA FERNANDEZ MONDRAGON
D/do. DIEGO ALEJANDRO MARIN JARAMILLO

Código de verificación:
b5bdc0b5d8487f8e4f9cdfef7ed464aff62e7e72cc3a177921301242467502c2
Documento generado en 01/07/2021 08:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00092-00
D/te. GERMAN RAMIREZ GARCIA
D/do. MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1325

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00092-00
D/te. GERMAN RAMIREZ GARCIA
D/do. MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

GERMAN RAMIREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 4.567.523, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 4.579.436, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.041 del 11 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 22 de Junio de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00092-00
D/te. GERMAN RAMIREZ GARCIA
D/do. MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante por conducto del apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por GERMAN RAMIREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 4.567.523, a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 4.579.436, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d5f84ae68127594692ef89a5397f0e239fabcebde67aadb05b99720a282bb1b
Documento generado en 01/07/2021 08:37:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1330

Ref.: Restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2019-00103-00
D/te: JOSÉ RENÉ CHAVES MARTINEZ
D/do: DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ

Se resolvió el recurso de queja en el proceso de la referencia, declarando su no prosperidad, por lo que el despacho se atiene a lo resuelto por el Superior.

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Igualmente se aceptará la renuncia al poder presentada por el Dr. DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA, pues aunque no se aporta la comunicación remitida al poderdante como lo prescribe el inciso 4 del art. 76 del CGP, se infiere que ya el poderdante conoce dicha determinación en cuanto allegó un memorial confiriendo poder.

Por otra parte, el poder que le otorga el señor DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ al abogado CARLOS MARIO SOTO PÉREZ, no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos. Entonces, el poder conferido al Dr. CARLOS MARIO SOTO PÉREZ, no cumple con dicho requisito y tampoco atiende lo previsto en el inciso 2 del art. 5 ib., que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

Por ende, no se reconocerá personería al Dr. abogado CARLOS MARIO SOTO PÉREZ, hasta que aporte el poder con el cumplimiento de los requisitos legales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, que con auto No. 508 del 6 de octubre de 2020, dispuso que no prospera el recurso de queja.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize.* Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

   j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: declaración extrajuicio de DARIO MOSQUERA MOSQUERA, certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-8557 y con el escrito que descorre las excepciones: auto del 22 de octubre de 1997 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, auto del 6 de febrero de 1997 del Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil Laboral-, autos del 4 de julio de 1997 y del 16 de abril de 1999 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, copia de escrituras públicas 2977, 0830 y 3768 y declaración extrajuicio de JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ.

1.2. La apoderada judicial del demandante solicita que se le permita interrogar a su representado, pero se niega la solicitud por innecesaria, la parte ya expuso los hechos que considera pertinentes a través de su apoderada en las diferentes instancias procesales -demanda, escrito que descorre traslado de las excepciones-.

1.3. Se decreta el interrogatorio de parte del señor DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, para que sea interrogado por la parte demandante.

1.4. Se niega un interrogatorio de parte de HUMBERTO CAMPO LUNA, porque no es parte en el proceso (inciso 1 del art. 198 CGP). El despacho aclara que no ha citado como testigo técnico al señor CAMPO LUNA, porque aunque aparece rindiendo un dictamen, aquel se aporta solo como anexo a una valoración sicológica, no porque su dictamen grafológico sea objeto de discusión en este proceso. Tampoco se observa pertinente citar como testigo al señor CAMPO LUNA porque no se indica el objeto de la prueba (inciso 1 art. 212 CGP).

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-8557, contrato de arrendamiento suscrito entre DIEGO FERNANDO CHAVES GONZÁLEZ, MARÍA CAMILA GARCÍA CHAVES y FABIO ALFREDO DELGADO MORALES, recibos de pago de canon de arrendamiento por parte de MARÍA CAMILA GARCÍA CHAVES a favor de DIEGO FERNANDO CHAVES GONZÁLEZ, certificado de matrícula mercantil de MARÍA CAMILA GARCÍA CHAVES , declaraciones extrajuicio de HERLEIN COLLAZOS MUÑOZ y FRANCISCO JAVIER MORALES ORTIZ, copia de denuncia interpuesta por DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ en contra de DARÍO MOSQUERA MOSQUERA y JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ y valoración sicológica del señor JOSÉ RENÉ CHAVEZ MARTÍNEZ.

2.2. Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, para que dentro de término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita copia digitalizada del proceso 19001-31-10-003-2017-00535-00, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, demandante LILIANA FERNÁNDEZ CHAVES, demandado JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ. La remisión del oficio, pago de expensas y diligencias necesarias para la consecución de la prueba quedan a cargo de la parte demandada.

2.3. Oficiar al Juzgado Primero de Familia de Popayán, para que dentro de término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita copia digitalizada del proceso 19001-31-10-001-2018-00212-00, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, demandante LILIANA FERNÁNDEZ CHAVES, demandado JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ. La remisión del oficio, pago de expensas y diligencias necesarias para la consecución de la prueba quedan a cargo de la parte demandada.

2.4. Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, para que dentro de término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita copia digitalizada del proceso 19001-31-10-002-2019-00036-00, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, demandante LILIANA FERNÁNDEZ CHAVES, demandado JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ. La remisión del oficio, pago de expensas y diligencias necesarias para la consecución de la prueba quedan a cargo de la parte demandada.

2.5. Se decreta el testimonio de LYDA EUGENIA CHAVES MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, BEATRIZ OLIVA CHAVES MARTÍNEZ, MARÍA DEL MAR CHAVES CHAVARRO, RUBEN DARÍO GURESO GARCÉS y ESNEDA ORDÓÑEZ ASTAIZA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en la contestación de la demanda, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la parte actora.

2.6. No se ordena efectuar entrevista al señor JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ, para complementar el concepto de valoración sicológica aportado con la contestación de la demanda, por cuanto ello sería otorgarle una nueva oportunidad para presentar el dictamen pericial; la parte estaría mejorando la prueba y lo que debió hacer si estimaba que era insuficiente el término para arrimar el dictamen completo, fue no allegarlo y pedir un término para aportarlo como dispone el art. 227 del CGP. Ahora ya hay una valoración sicológica que hace unas conclusiones, es decir, ya se rindió el dictamen, no siendo de recibo que se pretenda ahora conseguir otros elementos de juicio como la entrevista que incluso podrían llevar a retrotraer las conclusiones vertidas por la profesional médico siquiatra y sustituir el dictamen por otro completamente distinto.

2.7. No se decreta la inspección judicial solicitada porque se considera suficiente un dictamen pericial (inciso 2 art. 236 CGP). En consecuencia, se designa al perito **HÉCTOR MARINO ARCOS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.527.597, con dirección en

la Calle 6 No. 19AN – 61, teléfono 317 798 7792 - 8367083. En el dictamen pericial se determinará:

a. Identificación del inmueble descrito en la demanda: ubicación, nomenclatura, extensión, características, linderos actuales y matrícula inmobiliaria.
b. Mejoras y su valor.
c. El estado de conservación del inmueble.
d. Distribución del inmueble y qué parte se encuentra arrendada.
e. Quién habita el inmueble y en qué condición (arrendatario, propietario, poseedor etc.).

El dictamen será rendido por el auxiliar de justicia designado dentro de los ocho (8) días siguientes a la posesión, presentando un informe escrito con una antelación no inferior a 10 días a la realización de la audiencia fijada en este auto. Igualmente, el perito debe comparecer a la audiencia aquí fijada para surtir la contradicción del dictamen.

A la parte demandada le corresponde comunicar al perito su designación dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia; de no hacerlo se entiende que no le asiste interés en el recaudo de la prueba.

Los costos de la pericia se deben sufragar por la parte demandada, quien debe gestionar lo necesario para la práctica de la prueba, sin que ninguna de las partes procesales pueda generar obstrucciones a la labor del perito, so pena de ejercer los poderes correccionales que consagra la normatividad.

2.8. Se niega una inspección judicial para determinar la posesión que ejerce DIEGO FERNANDO CHAVES GONZÁLEZ, tiempo del ejercicio de la posesión y a quien pagan el arrendamiento por el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble materia de la litis, toda vez que se tendrán en cuenta los demás medios de prueba obrantes en el mismo tales como documentos y pruebas testimoniales a recaudar (inciso 2 art. 236 CGP).

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA identificado con C.C. No. 10.537.204 y T.P. No. 43.555 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

CUARTO: No reconocer personería al Dr. CARLOS MARIO SOTO PÉREZ, por las razones expuestas y hasta que aporte un poder debidamente autenticado o conferido por mensaje de datos, cumpliendo con los requisitos del art. 5 del Decreto 806/2020.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5c7953b9e306a593299b374ab0df3423a4a9b62c7f3621db79aeb98e0590fc**
Documento generado en 01/07/2021 08:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00149-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1287

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00149-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada visible a folio 44, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir los descuentos realizados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :				$	1.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-oct-2014	31-dic-2014	90	1,47	$	44.100,00
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.400,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.196,67
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.386,67
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.386,67
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.803,33
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.623,33
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	$	49.680,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.700,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.263,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,67	$	51.213,33

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00149-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

01-oct-2017	03-oct-2017	3	1,61	$	1.610,00
			Sub-Total	$	1.573.576,66

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-oct-2017	31-oct-2017	28	2,32	$	21.653,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$	23.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$	23.663,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$	23.560,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$	21.560,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$	23.560,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$	22.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	$	22.836,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	$	22.733,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	$	20.160,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	$	22.630,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	$	21.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	$	22.423,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$	21.400,00
01-jul-2019	30-jul-2019	30	2,14	$	21.400,00
			Sub-Total	$	2.065.499,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 30/ 2019	$	417.327,25
			Sub-Total	$	1.648.172,73

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-jul-2019	31-jul-2019	1	2,14	$	713,33
01-ago-2019	29-ago-2019	29	2,14	$	20.686,67
			Sub-Total	$	1.669.572,73
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 29/ 2019	$	416.180,66
			Sub-Total	$	1.253.392,07

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ago-2019	31-ago-2019	2	2,14	$	1.426,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$	21.400,00
01-oct-2019	01-oct-2019	1	2,12	$	706,67
			Sub-Total	$	1.276.925,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 1/ 2019	$	422.137,63
			Sub-Total	$	854.787,78

Intereses de mora sobre el nuevo ($ 854.787,78)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00149-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ
capital

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2019	31-oct-2019	30	2,12	$	18.121,50
			Sub-Total	$	872.909,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 31/ 2019	$	244.354,46
			Sub-Total	$	628.554,82

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 628.554,82)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	13.262,51
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	13.639,64
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	13.574,69
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	12.881,18
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	13.704,59
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	13.073,94
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	13.184,98
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	12.696,81
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	13.120,03
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	13.249,94
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	12.885,37
01-oct-2020	28-oct-2020	28	2,02	$	11.850,35
			Sub-Total	$	785.678,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 28/ 2020	$	447.075,37
			Sub-Total	$	338.603,48

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 338.603,48)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2020	31-oct-2020	3	2,02	$	683,98
01-nov-2020	27-nov-2020	27	2,00	$	6.094,86
			Sub-Total	$	345.382,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 27/ 2020	$	447.075,37
			Sub-Total	-$	101.693,05
MAS EL VALOR costas				$	130.000,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 28/ 2020	$	305.849,26
			TOTAL	**-$**	**277.542,31**

NOTA: Con el abono de DICIEMBRE 28 DE 2020, **SE CANCELA LA OBLIGACION-** INCLUIDAS LAS COSTAS PROCESALES.

FRACCIONAR EL TITULO No. 469180000605955 del 28 de diciembre de 2020, por valor de $305.849,26; de la siguiente manera: la suma de $277.542,31 le corresponden al DEMANDADO, y la suma de $28.306,95, le corresponden al DEMANDANTE.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00149-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. FREDY ANDRES ARENAS MENDEZ

POR ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE LOS TITULOS DEL 28 DE OCTUBRE Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. Los depósitos restantes le corresponden al DEMANDADO.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas**.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ identificada con C.C. No. 39.799.907 y T.P. No. 332.049 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58f6df8a06d0f7aa896b1877da0a1a130232544a4f15954f1476373450fbb310

Documento generado en 01/07/2021 09:03:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00188-00
D/te. BANCAMIA S.A.
D/do. EDGAR SOLANO GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 420

Doctora:
ELIZABETH SOLANO HURTADO
Calle 34 #4AN-31 casa 19, Barrio Aidalucia de esta Ciudad
Celular 317-4142915
Correo electrónico: elizasolanohurtado@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1346 de la fecha proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad lítem de la parte demandada EDGAR SOLANO GARCIA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2019-00188-00;** se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

GJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1346

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00188-00
D/te. BANCAMIA S.A.
D/do. EDGAR SOLANO GARCIA

Se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado para tal efecto no ha hecho alguna manifestación. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad lítem del demandado **EDGAR SOLANO GARCIA,** al abogado **JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.309, Tarjeta Profesional 128.612 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad lítem del demandado **EDGAR SOLANO GARCIA**, a la Doctora **ELIZABETH SOLANO HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 34 #4AN-31 casa 19, Barrio Aidalucia de esta Ciudad, Celular 317-4142915, Correo electrónico: elizasolanohurtado@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Es carga de la parte ejecutante remitir el oficio que comunica la designación del curador.

CUARTO: De aceptar el nombramiento por secretaria se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de313e6cd607ee99a46d4aef6a2dd3311e761ab5a27cfd07195abbe2f2966b9b
Documento generado en 01/07/2021 09:05:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 016

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00282-00
E/te: BANCO PICHINCHA S.A.
E/do: GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por el BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS, fundamentada en los siguientes hechos:

El demandado se constituyó en deudor del BANCO PICHINCHA girando a su favor el pagaré No. 8777645, dando instrucciones para diligenciar el título ante un incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones adquiridas o cuando se presentara alguna de las causales de aceleración del plazo establecidas en el título.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por cualquier concepto adeudara el demandado, se constituyó prenda sin tenencia a favor del ejecutante sobre el vehículo de placas IDK 892, debidamente registrada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán.

El demandado es el actual propietario inscrito de los bienes materia del gravamen prendario, sin perjuicio de perseguir otros bienes del deudor.

Que el señor GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS no ha cancelado las sumas contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

2.2 Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $16.197.874, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 8777645 y los intereses de mora desde el 24 de mayo de 2018, fecha en que incurrió en mora (vencimiento del pagaré) y hasta cuando se verifique su pago total; por las costas del proceso, incluyendo honorarios de abogado.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, se repartió al Juzgado el 11 de febrero de 2019.

Por auto No. 1597 del 29 de mayo de 2019, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 1598 del 29 de mayo de 2019, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

A través de apoderado judicial, el ejecutado indicó que el crédito se debió exigir en el año 2019 y no el 23 de junio de 2018; que el demandado realizó varios abonos al Banco, los cuales no se ven reflejados en el título valor y mucho menos fueron reportados al despacho con ocasión de la demanda.

Por auto No. 680 del 19 de abril de 2021, se corrió traslado de las excepciones y el ejecutante se pronunció con memorial radicado el 4 de mayo de 2021.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar al Juzgado si, *¿Están probados los argumentos constitutivos de las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido?*

V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título valor (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1° y 3º del CGP); la parte demandante, es una persona jurídica y el demandado es una persona natural, sujetos capaces de ser parte. El demandante y el demandado, comparecen debidamente representados por abogado.

VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01) refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *"el objeto de los trámites ejecutivos, (…) "consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible", pues su "finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta".*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré No. 8.777.645 y con base en él se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada propuso las excepciones de fondo que se pasan a resolver por el despacho:

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00282-00
E/te: BANCO PICHINCHA S.A.
E/do: GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS

"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"

Acorde con los lineamientos del artículo 1625 CC, el pago es un modo de extinción de las obligaciones, bien sea que se haga el pago efectivo de la prestación que se debe, por parte del obligado o incluso por cualquier persona a nombre de él aún sin su consentimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

En cuanto a la forma como debe cumplirse la obligación, el art. 1.627 C.C., estipula que se hará de conformidad al tenor de las obligaciones, sin perjuicio de lo que disponga la ley en casos especiales.

Por su parte el art. 1653 del mismo estatuto normativo, dice que cuando se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a intereses y el saldo a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

Ahora bien, revisado el asunto se avizora que el ejecutado arguye que se han realizado pagos con destino a la obligación que aquí se cobra y que no se relacionan ante el despacho en aras de justificar el monto por el cual se diligencia el pagaré, lo que afecta el valor del capital adeudado y el monto por el cual debió librarse el mandamiento de pago; no obstante, no se arrima algún medio de prueba para sustentar la excepción.

Por el contrario, el ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, aportó el movimiento histórico de transacciones, donde se observa que el señor GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS, adquirió un crédito por valor de $29.000.000, que debía cancelar en 72 cuotas mensuales. Claramente sí se tuvieron en cuenta los abonos al momento de radicar la demanda y como se acredita, el pagaré se llenó con el valor de capital insoluto al 23 de mayo de 2018.

En la carta de instrucciones que se anexó con la demanda, el señor LÓPEZ ROJAS autorizó llenar el pagaré con el valor correspondiente a cualquier suma que se pudiera adeudar al BANCO PICHINCHA al momento de diligenciarlo, pudiendo poner como fecha de vencimiento la fecha de diligenciamiento del título valor, por lo que no asiste razón al ejecutado cuando plantea que la fecha de vencimiento no era esa, sino otra posterior. En este punto, también se precisa que el pagaré tiene una cláusula aceleratoria, que habilita a extinguir cualquier plazo otorgado y cobrar la totalidad del monto adeudado a la fecha.

El Juzgado en esta instancia, recuerda que a voces del inciso 1º del art. 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan; en estos términos el ejecutado no acreditó ninguna circunstancia que lleve a variar la orden de pago ya proferida, incumpliendo la carga probatoria que le correspondía.

"COBRO DE LO NO DEBIDO"

Se insiste que el ejecutante hizo varios pagos al BANCO PICHINCHA y que no se ven reflejados en el monto por el cual se impetró la demanda.

El cobro de lo no debido tiene sustento en el art. 2313 del C.C. que estipula

> *"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*
>
> *Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor."*

En este caso, el demandado no demuestra que ha realizado un pago que no le correspondía y por el contrario, obra el pagaré No. 8.777.645, que no ha sido tachado de falso y que aparece otorgado por el deudor, luego entonces, no hay un argumento jurídico plausible que haga procedente la excepción bajo estudio.

Incluso se pretende trasladar la carga de la prueba al demandante, planteando con las excepciones, que no se justifica el monto por el cual se diligenció el pagaré, pero el documento del movimiento histórico de transacción, aportado por el ejecutante permite observar que el valor por el cual se diligencia el pagaré no es arbitrario, ni caprichoso. Los pagos que se han realizado con destino a la obligación se han venido registrando por el acreedor, quien cobra los valores adeudados luego de considerar los abonos. Nótese

también que el apoderado del demandado, de manera etérea aduce que no se han tenido en cuenta unos pagos, pero no especifica montos y fechas, lo que hace imprecisa su argumentación, siendo carene de algún apoyo probatorio.

De esta manera, al no prosperar las excepciones, es procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas como “PAGO PARCIAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1597 del 29 de mayo de 2019, providencia proferida a favor de BANCO PICHINCHA S.A., identificado con Nit. No. 890.200.756-7, en contra de GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.096.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.096, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRÉS MIL PESOS ($1.393.000.oo) M/CTE, a favor del BANCO PICHINCHA S.A., identificado con Nit. No. 890.200.756-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4ee1e07a6da9030273cb85c16a74cd0877afd5f96e44dcaf2c270db4e02740**
Documento generado en 01/07/2021 08:53:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NELLY VELASCO MOSQUERA, fue notificada por medio de correo certificado del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1283

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LA URBANIZACIÓN ALCALA persona jurídica identificada con Nit. No. 900.000.535-3, en contra de NELLY VELASCO MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.264.873.

SÍNTESIS PROCESAL:

URBANIZACIÓN ALCALA persona jurídica identificada con Nit. No. 900.000.535-3 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NELLY VELASCO MOSQUERA identificada con cédula No. 25.264.873, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una CERTIFICACION, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 111 del 04 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido NELLY VELASCO MOSQUERA, fue notificada por medio de correo certificado, del mandamiento de pago, quien una vez transcurrido el término de traslado, guarda silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y NELLY VELASCO MOSQUERA no se pronunció dentro del término frente al trámite, ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 111 del 4 de febrero de 2020, providencia proferida a favor de la URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3, a través de su representante o quien haga sus veces, en contra de NELLY VELASCO MOSQUERA identificada con cédula No. 25.264.873.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NELLY VELASCO MOSQUERA identificada con cédula No. 25.264.873, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE **($1.100.000.oo),** M/CTE, a favor de la URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22def808da92d5d781dcf670f257b65b7d1feeabbb2b746f9300aa4926783aff
Documento generado en 01/07/2021 08:43:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 417

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00055-00
D/te. JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ
D/do. ARELY HURTADO LOPEZ y LUZ ELENA MORA ROJAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.320.325, actuando a nombre propio, en contra de ARELY HURTADO LOPEZ y LUZ ELENA MORA ROJAS, identificadas con C.C. Nos. 34.549.929 y 34.560.955, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar de las **señoras ARELY HURTADO LOPEZ y LUZ ELENA MORA ROJAS, identificadas con C.C. Nos. 34.549.929 y 34.560.955, respectivamente** y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 382** de fecha 2 de Marzo de 2020.

De Usted, cordialmente,

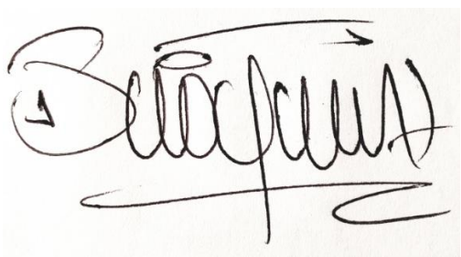

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 418

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
PAGADOR HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00055-00
D/te. JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ
D/do. ARELY HURTADO LOPEZ y LUZ ELENA MORA ROJAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.320.325, actuando a nombre propio, en contra de ARELY HURTADO LOPEZ y LUZ ELENA MORA ROJAS, identificadas con C.C. Nos. 34.549.929 y 34.560.955, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar de las **señoras ARELY HURTADO LOPEZ y LUZ ELENA MORA ROJAS, identificadas con C.C. Nos. 34.549.929 y 34.560.955, respectivamente** y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 383** de fecha 2 de Marzo de 2020.

De Usted, cordialmente,

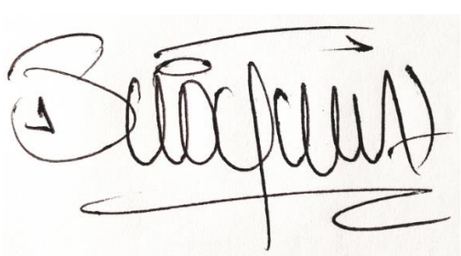

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, petición que es coadyuvada por la parte demandada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1323

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00055-00
D/te. JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ
D/do. ARELY HURTADO LOPEZ y LUZ ELENA MORA ROJAS

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.320.325, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ARELY HURTADO LOPEZ y LUZ ELENA MORA ROJAS, identificadas con C.C. Nos. 34.549.929 y 34.560.955, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 223 de fecha 25 de Febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 24 de Mayo de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte ejecutada, ARELY HURTADO LOPEZ, quien allega solicitud autenticada el 23 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho,

pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada -que aporta memorial autenticado-, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado. Se dispondrá la entrega de títulos, tal como lo piden las partes del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.320.325, actuando a nombre propio, en contra de ARELY HURTADO LOPEZ y LUZ ELENA MORA ROJAS, identificadas con C.C. Nos. 34.549.929 y 34.560.955, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante así:

No. Depósito	Valor $.
469180000588390	$ 510.456
469180000589889	$ 510.456
469180000592101	$ 509.447
469180000594143	$ 509.447
469180000596623	$ 519.738
469180000598073	$ 509.447
469180000600572	$ 509.447
469180000602130	$ 509.447
469180000604738	$ 509.447
469180000606795	$ 633.435
469180000608521	$ 510.094
469180000610176	$ 496.526
469180000611936	$ 496.526

Los restantes depósitos judiciales serán entregados a la parte ejecutada (469180000614661 por valor de $496.526 y 469180000616082 por valor de $496.526) y los que lleguen con posterioridad inclusive.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f0511726906df6d562ae0d0ae10c223efbd30f917a2a3f6289f4a87fa4119d**
Documento generado en 01/07/2021 09:33:10 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1351

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00101-00
Ejecutante: LUZ DARY BOTINA LÓPEZ
Ejecutado: MARÍA CONSTANZA SOLARTE

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral primero del auto No. 1197 del 17 de junio de 2021, por el cual se prescinde del traslado de excepciones y se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente adujo que no comparte la decisión porque el Decreto 806 de 2020 en su art. 9 parágrafo único, establece que se prescindirá del traslado cuando se haya remitido el escrito al canal digital de la otra parte, sin embargo, el artículo es claro a su juicio, en que se prescindirá del traslado por secretaría. Entonces, precisó que en esa disposición se alude a prescindir del traslado secretarial, no del traslado que se hace por auto, que en particular así se hace para el proceso ejecutivo conforme el art. 443 del CGP. Citó aparte doctrinal en la materia.

Solicitó reponer para revocar el numeral primero del auto recurrido y en su lugar si se encuentra procedente, correr traslado mediante auto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Aclaró que respecto de los demás puntos del auto no se interpone recurso, puesto que el auto que fija fecha de audiencia no es susceptible de recurso, sin embargo al reponer, la consecuencia necesaria es que los demás puntos del auto quedan sin efecto.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 25 de junio pasado, procedió de conformidad.

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, los traslados son una forma de materializar el principio de publicidad, que tienen como función dar a conocer, solicitudes o argumentaciones que verbalmente o por escrito presenten otros, con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan, si lo estiman pertinente[1].

El art. 110 del CGP, regula sobre el particular:

> ***"ARTÍCULO 110. TRASLADOS.*** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*
>
> *Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."*

De esta manera, los traslados por fuera de audiencia se surten por secretaría con fijación en lista, sin auto que lo ordene, salvo norma en contrario.

Para los procesos ejecutivos el traslado de las excepciones se debe hacer con auto, como expresamente lo dice el numeral 1 del art. 443 del CGP.

El Decreto 806 de 2020, en aras de flexibilizar algunas actuaciones e implementar las tecnologías de la información en épocas de emergencia sanitaria, reguló:

> *"Artículo 9. Notificación por estado y traslados.*
> *(…)*
> *Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Entonces, si la parte acredita que remitió por un canal digital el memorial, se prescinde del traslado pero le asiste razón al recurrente que desde una interpretación gramatical, la norma permite prescindir del traslado que se surte por Secretaría únicamente y no del que se hace por auto.

Luego, entonces debe reponerse el numeral primero del auto No. 1197 del 2 de junio de 2021 y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso[2]. Como consecuencia, de ello se cancelará la audiencia programada para el 2 de julio de 2021, a partir de las 8:30 a.m., saneando con ello cualquier irregularidad y se reprogramará vencido el término de traslado que aquí se corre.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Segunda Edición. P. 458.
[2] **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

RESUELVE:

1. **REPONER** para revocar el numeral primero del auto No. 1197 del 17 de junio de 2021, que dispuso prescindir del traslado de excepciones y continuar con la siguiente etapa procesal, por las razones expuestas.

2. CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3. CANCELAR la audiencia programada para el 2 de julio de 2021, a partir de las 8:30 a.m., que será reprogramada una vez venza el término de traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba246f2fb276394c1c77c1a89a4f53b83ed3a9d25d17bb3669549e65763fa0f2
Documento generado en 01/07/2021 08:44:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, fue notificado mediante correo certificado del mandamiento de pago, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1285

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en tres PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 792 del 31 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, fue notificado por correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite, ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 792 del 31 de agosto de 2020, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE **($1.200.000.oo),** M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfe109eb6ca5e2720625769e641ffc3f0d8bbcf249a4d243f7f6e9f6987fdc24
Documento generado en 01/07/2021 08:44:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, fue notificada por medio de correo certificado del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1284

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado en nombre propio por FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula No. 10.536.889, en contra de ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con cédula No. 34.672.356.

SÍNTESIS PROCESAL:

FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula No. 10.536.889, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con cédula No. 34.672.356, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos LETRAS DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 674 del 30 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, fue notificada por medio de correo certificado, del mandamiento de pago, quien una vez transcurrido el término de traslado, guarda silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio y ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, no se pronunció dentro del término frente al trámite, ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 674 del 30 de julio de 2020, providencia proferida a favor de FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula No. 10.536.889, en contra de ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con cédula No. 34.672.356.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con cédula No. 34.672.356, a pagar las costas del proceso, las cuales se

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE **($710.000.oo),** M/CTE, a favor de FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula No. 10.536.889, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1344b719db2f45aba5a9cb3cca6e1d861293166d2a04c36dd5fec3377e58b20d
Documento generado en 01/07/2021 09:26:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ, fue notificado personalmente del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1282

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890300279-4, en contra de STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ, identificado con cédula No. 1.061.772.441.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890300279-4, instauró demanda ejecutiva en contra de STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ, identificado con cédula No. 1.061.772.441, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 817 del 18 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ, fue notificado de forma PERSONAL del mandamiento de pago, porque compareció a la sede física del Juzgado el 5 de marzo de 2021, como consta en el expediente virtual, quien una vez transcurrido el término de traslado, contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ, se pronuncia respecto a la demanda sin excepciones.

No obstante lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado por el señor STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ, identificado con cédula No. 1.061.772.441, con fecha 23 de marzo de 2021, que obra en el **numeral 14 de la carpeta de demanda**.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines pertinentes a que haya lugar, **PONER** en conocimiento de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, el escrito presentado por el señor

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ, que obra en el **numeral 14 de la carpeta de demanda.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 817 del 18 de agosto de 2020, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, en contra de STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ, identificado con cédula No. 1.061.772.441.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ, identificado con cédula No. 1.061.772.441, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE **($1.180.000.oo),** M/CTE, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e8412256d57fcb80c4a1a082f2fa6e086df08feafc2f966ebf36a070843855b
Documento generado en 01/07/2021 08:45:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 421
Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIENDAMO
Piendamó Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificados con C.C. Nos. 1.059.911.930 y 76.175.240, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. …el Juzgado…. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificados con C.C. Nos. 1.059.911.930 y 76.175.240, respectivamente, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 732 del 9 de Octubre de 2020, que recae sobre el Vehículo de Placas **RYO-32E**, clase de vehículo Motocicleta, Color azul, Marca Yamaha, denunciada como de propiedad de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.059.911.930.

De Usted, cordialmente,

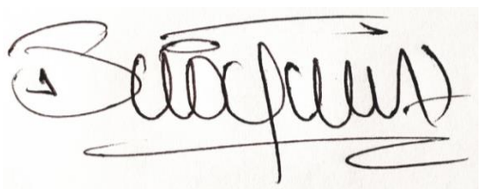

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No.
Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificados con C.C. Nos. 1.059.911.930 y 76.175.240, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. …el Juzgado…. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificados con C.C. Nos. 1.059.911.930 y 76.175.240, respectivamente, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y **DEVOLVER** en el estado en que se encuentre el **Despacho Comisorio No. 009 de fecha 23 de Abril de 2021**, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro al Vehículo de Placa **RYO-32E**, clase de vehículo Motocicleta, Color azul, Marca Yamaha, denunciada como de propiedad de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.059.911.930.
De Usted, cordialmente,

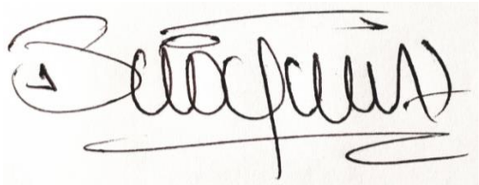

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1352

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificados con C.C. Nos. 1.059.911.930 y 76.175.240, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 921 del 29 de Septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 17 de junio de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificados con C.C. Nos. 1.059.911.930 y 76.175.240, respectivamente, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea03a497f145c47cfef52dd06d8c7ca628ea8c79e03b3f6107bcd08ef915872**

Documento generado en 01/07/2021 09:37:02 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1350

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS y BANCO COLPATRIA.
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00246-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
D/do. JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. No. 900.6805295, a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA, identificado con C.C. No. 10.300.930, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el señor JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA, identificado con C.C. No. 10.300.930, tenga depositados en: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS y BANCO COLPATRIA, que sean susceptibles de esta medida

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 909 del 4 de Diciembre de 2020.

De Usted, cordialmente,

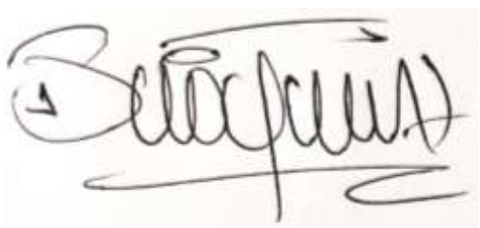

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00246-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
D/do. JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1349

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00246-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
D/do. JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. No. 900.6805295, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA, identificado con C.C. No. 10.300.930, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un contrato de compraventa de material didáctico en idioma inglés.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.371 del 4 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el día 5 de mayo de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. No. 900.6805295, a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA, identificado con C.C. No. 10.300.930, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso a la parte demandada de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f10d23dbde69a2f4b58ac1b9d2facd347096176b03cf449f45ddc15e666c112b
Documento generado en 01/07/2021 09:35:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00295-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 423

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00295-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO AV VILLAS S.A., identificado con Nit. No. 860035827-5, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con C.C. No. 1.032.456.445, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con C.C. No. 1.032.456.445, devengue como salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptibles de ésta medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 030 del 5 de Febrero de 2021.

De Usted, cordialmente,

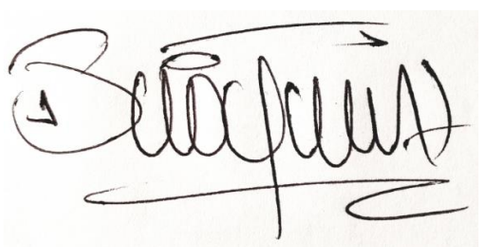

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00295-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 424

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00295-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO AV VILLAS S.A., identificado con Nit. No. 860035827-5, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con C.C. No. 1.032.456.445, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del establecimiento de comercio denominado "POESIA GOURMET BY AMASAM", con matrícula mercantil No 188460, ubicado en la Carrera 6 No. 14N - 15 de Popayán, denunciado como de propiedad del demandado, SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con C.C. No. 1.032.456.445.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 031 del 5 de Febrero de 2021.

De Usted, cordialmente,

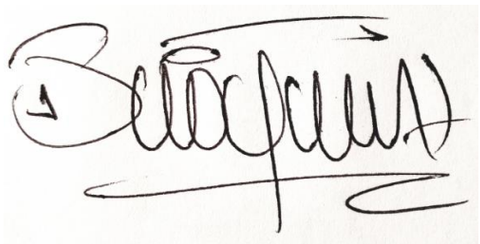

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00295-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 425

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCO: BANCO DE BOGOTA, FINANDINA, CAJA SOCIAL, POPULAR S.A, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA S.A, BANCOLOMBIA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, W S.A, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA.
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00295-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO AV VILLAS S.A., identificado con Nit. No. 860035827-5, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con C.C. No. 1.032.456.445, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el señor SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con C.C. No. 1.032.456.445, tenga depositadas en: BANCO DE BOGOTA, FINANDINA, CAJA SOCIAL, POPULAR S.A,GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA S.A, BANCOLOMBIA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, W S.A, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, que sean susceptibles de esta medida

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 032 del 5 de Febrero de 2021.
De Usted, cordialmente,

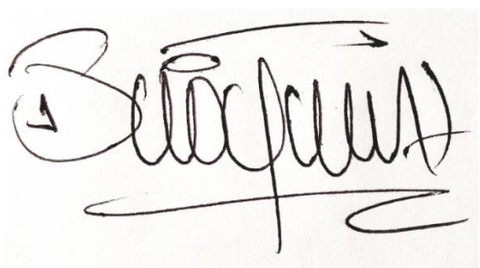

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00295-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1354

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00295-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se cancelen las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO AV VILLAS S.A., identificado con Nit. No. 860035827-5, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con C.C. No. 1.032.456.445, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a éste Despacho, por Auto No. 133 de fecha 5 de Febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 8 de Abril de 2021, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de su representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, con mensaje de datos que se acredita fue remitido desde el correo suministrado en el proceso, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantaran las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por EL BANCO AV VILLAS S.A., identificado con Nit. No. 860035827-5, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con C.C. No. 1.032.456.445, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso a la parte demandada de llegar a existir.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc145678d1a8beedbfdea21a05036fbc4e1252adbf3677f0cb5d889ab6ea03**
Documento generado en 01/07/2021 09:39:02 AM

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, fue notificado por correo electrónico, del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1331

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, **a través de apoderado** presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 594 del 16 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, fue notificada por medio de correo electrónico, del mandamiento de pago, quien, una vez transcurrido el término de traslado, guarda silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona jurídica y la parte demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio y HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, no se pronunció dentro del término frente al trámite, ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 594 del 16 de abril de 2021, providencia proferida a favor de BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE **($890.000.oo),** M/CTE, a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b230df72e074c603771c146968d8e98b12b3177b104af8e1ac04b57fe9bdbdc
Documento generado en 01/07/2021 09:23:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Nro. 2021-00003-00
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ddo.: HAROLD BAUTISTA QUIÑONES

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1347

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede, se hace necesario indicar como primera medida que, la demanda mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2021, fue inadmitida y posteriormente rechazada por auto de fecha 31 de mayo de 2021, dado que vencido el término concedido para corregir las falencias no se presentó escrito alguno al respecto, procediéndose a ordenar su rechazo y posterior archivo, decisión que quedó en firme y no fue objeto de recurso alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada, por sustracción de materia, no es procedente autorizar el retiro. El asunto se tramitó de manera virtual, por lo que el Juzgado no posee documento físico alguno de ella, por lo que no es procedente ordenar algún desglose, los documentos originales se encuentran en poder de la parte ejecutante, igualmente es preciso aclarar que tanto el retiro de la demanda como el rechazo no generan consecuencias que impidan que la parte ejecutante, si es su deseo, pueda volver a interponer la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la presente demanda, aclarando que con auto del 31 de mayo de 2021, se rechazó por no corregirse; conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO SE ORDENA desglose de documentos y traslados, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual, de igual manera se mantiene la orden de archivo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Calle 3ª No. 3 – 31 PALACIO Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL –

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fb28264207e4c8e481b900be68d7ca9a4da80f66d03be8e375856504ad78fc6
Documento generado en 01/07/2021 09:26:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1348

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00112-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación
D/do. JANIER MAURICIO BERMUDEZ HERRERA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con Nit. No. 900.6805295, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JANIER MAURICIO BERMUDEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 1.112.218.442, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un contrato de compraventa de material didáctico en idioma inglés.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 937 del 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el día 18 de junio de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. No se ordenará levantar las medidas cautelares, toda vez que las mismas no se materializaron.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. No. 900.6805295, a través de apoderada judicial, en contra de JANIER MAURICIO BERMUDEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 1.112.218.442, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, toda vez que las mismas no se materializaron.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107c5d0d67acdb471305da85f8dfd374ec869d6e529067166beea9cb8f4cca17**
Documento generado en 01/07/2021 09:34:14 AM

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1353

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00222-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
D/do. CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación,

ANTECEDENTES PROCESALES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. No. 900.6805295, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO, identificado con C.C. No. 76.309.631, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.318 del 25 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Se percata el despacho que desde el 25 de mayo de 2021, se había radicado petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que debe resolverse sobre dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma y en esta etapa es procedente la terminación del proceso por pago total, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada judicial con facultad de recibir así lo solicita, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. No hay lugar a levantar medidas cautelares, porque no se materializaron.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. No. 900.6805295, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO, identificado con C.C. No. 76.309.631, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, toda vez que las mismas no se materializaron.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6fc88d34adb7c90e633768c3e411db75ba654f068a435c4f6d8dbd16247b838
Documento generado en 01/07/2021 09:01:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/da: LUZ DALILA MONTOYA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.920.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1326

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/da: LUZ DALILA MONTOYA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.920.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS,** persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LUZ DALILA MONTOYA ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.920.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 11434, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($285.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($277.000), teniendo como fecha del primer pago el día 18 de marzo del año 2018, a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS ($3.601.000) MCTE,** suma en mora desde el día 18 de mayo del año 2019, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S,** y a cargo de **LUZ DALILA MONTOYA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.920.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/da: LUZ DALILA MONTOYA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.920.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.,** persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra **LUZ DALILA MONTOYA ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.920, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS ($3.601.000) MCTE,** por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito ($3.601.000), desde el día 19 de mayo del año 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional Nº 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/da: LUZ DALILA MONTOYA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.920.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9612467c9a1f7fb1a1fd3025d1f27f34f4e6fd03aa85a1f85495236e30ea2aca
Documento generado en 01/07/2021 09:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1355

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0023000
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.028.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS,** persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.028.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 11104, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($4.160.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($260.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($260.000), teniendo como fecha del primer pago el día 03 de marzo del año 2018, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($3.900.000),** suma en mora desde el día 4 de mayo del año 2019, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S,** y a cargo de **EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.028.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0023000
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.028.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.,** persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra de **EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.028, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($3.900.000),** por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito ($3.900.000), desde el día 04 de mayo del año 2019, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional Nº 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0023000
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.028.

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0249acc8c716284607a1fd21bb935cd0aa5a81108d5175cc2bdbc4bd430253d
Documento generado en 01/07/2021 09:26:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2021-00242-00
Dte.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA
Ddo.: LUZ ESTELLA PERAFAN MOSQUERA

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1324

Popayán, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1], el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

[1] ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA**.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f985537d724f1ab8c03aea59f9d1237026ffdcf81fe8d1b16a2e5c164b75be26
Documento generado en 01/07/2021 09:26:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica